

# FVNDAMENTOS PARA REVOCAR LA FIRMA ENCLA- VATORIA DE GAMON.



N los executoriales concedidos el año de 45. firma su jurisdiccion la Rota solamente en virtud de vna comission no signada manu Sanctissimi, sacada por los Racioneros, para que conociesse Monseñor Cerro de la apelacion de vna sentençia dada en segunda instancia por Monseñor Carrillo, confirmatoria de otra dada en primera instancia por Monseñor Panzirolo sobre las distribuciones de cada dia, y la obseruancia del estatuto en orden a su cantidad y paga. Y assi en la narratiua de los executoriales que comienza del año de 42. no se haze mencion alguna del Ordinario, sino solamente con la comission inserta en ellos firma su jurisdiccion el Iuez Comissario, como por ellos consta, *nostraq; exinde firmata iurisdictione.*

Segun esto, conforme los executoriales manifestamente resulta, que la Rota auia conocido en primera instancia contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento *sess. 24. de reformat. cap. causa omnes 20.* y assi sin jurisdiccion, y por esto la Corte del señor Iusticia de Aragon justificadissimamente en fomento del santo Concilio de Trento concedio la firma, inhibiendo que no se pudiesen en execucion, y que por no obedecerlos no se puedan promulgar censuras, ni conceder letras agrauatorias, ni reagruatorias.

Por no auer obedecido el Cabildo estos executoriales, la Rota ha despachado declaratoria, agruatoria, y reagruatoria el año 1648. con auxilio del Braço seglar, en la qual comienza su *Noueritis* desde el año de 11. coram Ordinario, y refiere los executoriales despachados el año de 1645. y que por no auerlos obedecido el Cabildo, concede aora vltimamente esta inuocacion del Braço seglar; y la Corte del señor Iusticia de Aragon en virtud desta narratiua, que en esta reagruatoria haze la Rota, de que esta causa se incohò coram Ordinario, ha concedido firma enclauatoria, para que focolor de la dicha firma no le impidan a Gamon el valerse de las letras reagruatorias del auxilio del Braço secular, la qual parece que está en manifesto caso de reuocacion, para lo qual formò el discurso assi.

El Cabildo no tuuo obligacion de obedecer aquellos Executoriales, pues conforme su tenor no le constò que tenia jurisdiccion el Iuez q̄ los despachò, y no ay obligacion de obedecer al Comissario que no muestra suficiente comission (aunque de verdad la tenga) por la qual firme su jurisdiccion legitimamente; y antes bien en el caso presente por la que se infirio en los executoriales, constò que no

la tenia, pues dize que se conocio allá en primera instancia, y no estado signada manu Sanctissimi, obstava el decreto del Concilio que lo requiere por forma; luego por no obedecer aquellos executoriales, no ha podido la Rota proceder á agruar, y reagruar censuras, y vltimamente a inuocar el auxilio del Braço seglar, sino que era menester presentar nuevos executoriales, en que conste de su jurisdiccion; y intimados, y aguardados los terminos, sino se obedeciere proceder con nuevas declaratorias, y reagruatorias, pues estas no se deuen conceder no prece- diendo inobediencia: y claro está que la narratiua hecha en las letras del auxilio del Braço seglar el año 1648. (dado que por essa se hiziesse noticioso el Cabildo de la jurisdiccion de la Rota) no le hará inobediente a lo mandado en aquellos executoriales del año de 45. que no tenian essa narratiua.

Segun esto; ya, se considere la narratiua de los executoriales; ya, la comission inserta; ya, la assercion de la Rota, en que confiesa allá la primera instancia, no tuuo el Cabildo obligacion de obedecerlos, de tal manera, que aunque en realidad de verdad tuuiera aliás jurisdiccion la Rota, no constandole della al Cabildo por los executoriales, como no le constò, antes bien constando dellos lo contra- rio, no deuia obedecerlos.

De aqui es, que como las letras reagruatorias del auxilio del Braço seglar su- ponen inobediencia en el Cabildo, pues se conceden por no auer obedecido a lós dichos executoriales del año de 45. y esta no la tuuo, configuientemente no ha po- dido ser agruado, ni reagruado: y por lo mismo no se le ha podido conceder fir- ma a Gamon, para poder presentar y poner en execucion las letras del auxilio del Braço seglar, quando por los meritos con que se proueyó, constò y consta que el Cabildo no fue contumaz.

2. Funda- Y lo que mas se ha de considerar, es, que está padeciendo el Cabildo por las de-  
mento. claratorias, y reagruatorias, por auerse valido del decreto de la Corte, quando justamente se fiò del; y por lo hecho debaxo de su amparo no deue dar lugar a que se le moleste, q̄ la autoridad y se publica a ninguno engaña, fundamento que por si a solas merece la reuocacion de la firma.

3. Funda- Quando fuera assi, que la comission inserta en los executoriales, fuera sobre lo  
mento. deducido en primera instantia coram Ordinario, o estuuiera signada manu Sanctissimi, siendo essa para conocer de la obseruancia del estatuto a cerca de las cantidades, y solucion de las distribuciones, (sobre que son las dos sentencias de Monseñor Panzirolo, y Carrillo,) no ha podido la Rota conocer en virtud de esta comission sobre lo hecho por el Cabildo el año de 1641. en razon del esta- tuto nuevo, y reuocacion del antiguo, pues para esto no es la comission, como en ella se vè, ni menos puede entrar por via de conexion, y dependencia, pues son derechos totalmente independientes separados, el que los Racione- ros tengan derecho a tres reales por el estatuto, mientras aquel no esté reuo- cado por quien tenga facultad, y que quien tiene facultad de reuocarlo lo re- uoque; y assi el que teniendo legitimo derecho, usando del lo reuoca, en nada se opone al mandato en virtud del estatuto, como cumpla con el pagando ente- ramente todo lo por el mandado hasta el dia de la reuocacion del estatuto, que es hasta donde en fuerça de aquella comission se podia estender la jurisdiccion de la Rota; y aunque sea verdad, que con la reuocacion de aquel estatuto reci- biessen los Racioneros daño, por carecer del beneficio, que por el estatuto hecho por el Cabildo, recibieron; pero no se puede considerar perjuicio, que este supo- ne derecho, y los Racioneros no lo tienen, a que el Cabildo no pueda reuocar  
aquel

aquel estatuto, pues la misma facultad tiene por la Bula de la secularidad para reuocarlo, que tuuo para hazerlo, aunque tengan derecho para que mientras no esté reuocado se cumpla con lo dispuesto por el, que esse es el pleyto; y el reuocarlo el Cabildo pendiente la lite, cumpliendo con los mandatos Rotaes enteramente hasta el dia de la reuocacion, no es oponerse al mandato, sino huyr del usando de su derecho, lo qual no le es prohibido a nadie; y de la manera que acabado el pleyto, por tres conformes que condenen al Cabildo, a que les pague tres reales por el estatuto, con que se les asegura su pretension, no ay res iudicata contra el Cabildo, respeto del derecho que tiene a reuocarlo conforme la facultad de la Bula; menos embaraço le hara la litispendencia, que es vna pretension incierta, y expuesta al suceso de la lite, por la regla *cui non obstat res iudicata, non obstat litispendentia*, de que se ha tratado mas por menor en otros papeles del Cabildo, y de las demas proposiciones de derecho que se tocan en este papel, y assi por esto, como por ser tan corrientes escuso el repetir las pruebas; luego la Rota en virtud de la comission inserta, aunque fuera valida, no ha podido dar este decreto, (que decreto es, por el qual quitando el embaraço que estos estatutos del año 1641. hazen a los mandatos de manutencion, aliás relaxados, manda al Cabildo que cumpla con ellos, y assi lo llama la Rota en todas sus letras *pro cuius quidem decreti executione*, y no sentencia en propiedad, como quieren persuadir: Y reparese, que no señala, ni especifica que mandatos son aquellos, con que viene a ser el decreto vago.)

4. Fundamento.

Y quando el pleyto sobre el estatuto del año de 7. tuuiera litispendencia con su reuocacion, y por consiguiente asegurara la jurisdiccion en la Rota, no consta por las letras del auxilio del Braço seglar (que es el documento vnico, para esto, de la firma enclauatoria) que en el caso presente la tenga, pues en la narratiua que se haze en ellas, començando por el processo del Ordinario, no se dize que el pleyto fue sobre el estatuto del año 1607. sino indefinitamente *pro vt in statuto*; y podia auer otros estatutos sobre las distribuciones, y los ay, y assi desta indefinita no consta que la reuocacion hecha por el Cabildo el año 1641. del estatuto del año 1607. sea reuocacion de aquel estatuto que las letras narran que se pidio ante el Ordinario, y por consiguiente no le ha constado a la Corte de la dependencia pretendida, para asegurar la jurisdiccion a la Rota.

Y a la verdad no ay dependencia, que por esso en los executoriales no se hizo mencion del processo del Ordinario, pues aquel fue sobre sugeto diuerso, y independiente del intentado despues en la Rota, y de auer puesto despues en las letras reagruatorias essa narratiua, que no se puso en los executoriales, no se el misterio, puede conjeturarse, pues de buena razon auian de entrar con la misma narratiua que los executoriales, pues los refiere: Y estas narratiuas y disposicion de estos despachos, salua la sustancia del decreto, ó sentencia, corre por la direccion del Notario, como fuele suceder en los mas Tribunales; pero la aduertencia de auer añadido a estas letras el pleyto del Ordinario (de que ya no se trataua en la Rota, sino del estatuto del año de 1607.) y la aduertencia de suponerle al pleyto del Ordinario aquel *pro vt in statuto*, no llegó a especificar que fuesse el del año de 1607. que era a lo que parece se encaminaua el desinio para dar color a la dependencia y jurisdiccion de la Rota, para el decreto hecho sobre la reuocacion del estatuto del año 1607. luego por la narratiua de las letras del auxilio del Braço seglar no consta que el pleyto intentado ante el Ordinario fuesse sobre el estatuto del año de 7. reuocado por el Cabildo a 14. de Enero del año 1641.

Pro-

Procoronide,añado, que teniendo el Cabildo decreto de la Corte contra el Comissario Rotal, con los meritos de sus mismos executoriales, estando ya herida su jurisdiccion, lo que despues se dixere en las letras agrauatorias de aquellos, para sanarla, no merece la atencion que se deue a lo que dize, el que está sin controuerfia reconocido, y admitido por luez, particularmente teniendo los Notarios tanta mano en la extension de las letras, que se puede dezir que estas narratiuas son fuyas.

Por todos los quales fundamentos, y por cada vno de por sí a solas, está esta firma en caso claro de reuocacion (sin que sea necessario auernos de valer del medio de la declaracion con el processo del Ordinario, por donde se descubre, que lo pidido alli no fueron los tres reales del estatuto.) Saluo grauissima censura DD. a 27. de Setiembre 1648.

*Gonzalez de Leon.*

A. Tundia  
tmento.

Pro-